



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA



Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

Radicado: 760011102000201600413-01

Discutido y aprobado según Acta No. 59 de la misma fecha.

**REF: Abogado en consulta.
JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ.**

ASUNTO

Procede la Sala a conocer por vía de **CONSULTA** la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca¹, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V para el año 2014** al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, al encontrarlo responsable disciplinariamente por las faltas descritas en el numeral 9° del artículo 33 y numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa,

¹ Sala Dual conformada por los Magistrados: Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ (Ponente) y LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

respectivamente, tras haber incumplido los deber que consagra los numerales 6 y 8 del artículo 28 *ibídem*.

SÍNTESIS FÁCTICA

Mediante queja formulada por la señora **Angelly Olave García** a través su apoderada la doctora Alba Nelly Parra, el 10 de marzo de 2016² contra el abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, en la que refirió que mediante clasificado por internet de la página web OLX, allí observó un anuncio donde vendían unos apartamentos y se interesó por uno de ellos del Conjunto Residencial el Palmar del Oasis sobre la Avenida Pasoancho de la ciudad de Cali. Agregó que en tal anuncio se indicaba la información del contacto de las personas encargadas con números telefónicos del Grupo García SAS. Procedió a comunicarse a los números allí anunciados y que respondió una persona de nombre **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, quien le dio una cita en horas de la tarde.

Indicó que una vez acudió a la cita la atiende el endilgado, el cual le preguntó sobre el apartamento en el que estaba interesada y le explicó que esa oficina trabaja con una inmobiliaria en Bogotá, donde les daban para ofrecer diferentes bienes inmuebles que tenían para rematar los bancos. Refirió además que el abogado **GARCÍA MUÑOZ**, le manifestó que el apartamento escogido debía ser separado rápidamente porque era de bajo precio y se vendía con mucha facilidad y que para tal fin se debía entregar el 30% del valor del inmueble, dentro de los días siguientes y que posteriormente en 15 días sí la inmobiliaria aceptaba el pago, debía cancelar el restante del 70%, por lo que aceptó la oferta y él le indicó que debía consignar el dinero en la cuenta de

² Folios 1 a 4 del C.O.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

ahorros del Banco de Bogotá No. 119-15306-2 a nombre del Grupo García S.A.S.

Que para el día **16 de agosto de 2014** el abogado realizó un documento llamado "*OFERTA DE SERIEDAD*" de numero 0079 donde firma él mismo y es autenticado en la Notaría 2 del Circulo de Cali, y luego de realizada la consignación por parte de la quejosa correspondiente al 30% del valor del inmueble, es decir, la suma \$12.000.000, el abogado le dice que debe esperar hasta el día 4 de septiembre de ese mismo año, para que le aprobaran la postulación; el 1 de septiembre se comunica con ella informándole que fue aprobado el cupo para comprar el inmueble y que debía consignar el resto del dinero, previamente realizar el contrato que fue autenticado en la Notaría 9 de Cali, la cual dice haber aportado en copia, cuyo original reposa en la Fiscalía 10 Local de Cali bajo el Radicado No. 76001-6000-193-2015-33468.

Una vez obedeciendo al acuerdo, el **5 de septiembre de 2014**, la quejosa realizó la consignación por el excedente del 70% para compra del apartamento por valor de \$28.000.000, lo cual le informó al abogado investigado y este último le informó que el inmueble le sería entregado a la compradora en seis meses.

Una vez transcurrieron 3 meses desde el pago total del apartamento la quejosa se comunicó con el abogado **GARCÍA MUÑOZ** y este le dijo que aún faltaban algunos trámites y legalizaciones para realizar la entrega del inmueble que debía esperar y que él le informaría oportunamente.

Transcurridos los 6 meses desde la realización del negocio el profesional del derecho se comunicó telefónicamente con la quejosa para indicarle que debía acercarse a la oficina para hacerle entrega de los documentos relacionados



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

con la compra del apartamento, donde se especificaba el estado actual del mismo y se le informaba que debía esperar 3 meses para su entrega.

Indispuesta después de esperar los 3 meses más y sin tener noticias de su apartamento, la quejosa buscó nuevamente al investigado y este le indicó que debía esperar un mes y medio más y que en ese término le daría una solución a su situación, sin embargo, pasado ese tiempo no hubo noticia alguna por parte del vendedor. Posteriormente, la quejosa lo llamó y la citó para el día 14 de agosto de 2015 y al llegar al encuentro una persona que se identificó como el asistente del abogado, señor Carlos Muñoz, le indicó que él se encontraba en la ciudad de Bogotá y que por lo tanto no la podía atender.

Agregó que para el día 21 de septiembre de 2015 el asistente del abogado Carlos Muñoz, la llamó para decirle que el abogado disciplinable la atendería en horas de la tarde de ese mismo día, por lo que ella se presentó a la cita y luego de un buen tiempo de espera le pregunta junto con más personas que si iban a ser atendidos a lo que respondió que el togado no podía atenderlos, sin justificación alguna.

El día 24 de septiembre del año 2015 la quejosa ya angustiada por lo sucedido y preocupada por lo que estaba pasando fue nuevamente a la oficina y tampoco la atendió.

Finalmente refirió que después de tanto tiempo sin saber nada presentó denuncia penal en contra del abogado **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, por el delito de Estafa, Fraude Procesal e Invasión de Tierras o Edificaciones, investigación adelantada en la Fiscalía 10 Local de Cali, bajo el radicado No. 760016000193201533468, dentro de la cual se convocó a audiencia de conciliación elevada a cabo el **15 de enero de 2016**, a la cual no asistió el togado y tampoco justificó su inasistencia como se puede apreciar



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

en la constancia emitida por la fiscalía de la cual manifiesta aportar copia y que la investigación penal se encuentra en etapa de indagación.

Con su escrito de queja aportó:

- Copia del poder conferido a la doctora Alba Nelly Parra por parte de la quejosa para actuar en la presente investigación disciplinaria³.
- Copia del acta de audiencia de la Fiscalía 10 Local de fecha 15 de enero de 2016, en la que el disciplinable es el denunciado y donde se comprueba que no asistió⁴.
- Copia de la denuncia penal⁵.
- Copia del contrato de gestión o mandato No. 0079 de fecha **1 de septiembre de 2014** autenticado en la Notaria 9 de Cali, suscrito por el disciplinable y la apoderada de la quejosa⁶.
- Copia del documento titulado “*OFERTA DE SERIEDAD 0079*”, de fecha 16 de agosto de 2014, autenticada el **16 de agosto de 2014** ante la Notaría Segunda de Cali.

CALIDAD DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, mediante certificado No. 203528, acreditó que el doctor **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16944784, se encuentra

³ Folio 5 a 6 del C.O.

⁴ Folio 7 del C.O.

⁵ Folio 8 a 12 del C.O.

⁶ Folio 13 a 15 del C.O.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

inscrito como abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 196253 se encuentra vigente a la fecha⁷.

Por su parte, la Secretaria Judicial de esta Corporación, mediante certificado No. 230069 del 20 de abril de 2016, acreditó que el doctor **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, no registra sanción disciplinaria.⁸

ACTUACIÓN PROCESAL

a. Apertura proceso disciplinario

Mediante proveído de fecha **31 de mayo de 2016**⁹, la doctora LILIANA ROSALES ESPAÑA, Magistrada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con base en la queja y en aplicación a los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la apertura del proceso disciplinario contra el doctor **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, y señaló fecha para adelantar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

b. Declaratoria de persona ausente.

⁷ Folio 20 del C.O.

⁸ Folio 19 del C.O.

⁹ Folio 21 del C.O.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Ante la incomparecencia del profesional del derecho a la audiencia fijada sin que presentara justificación alguna, y surtido el edicto emplazatorio, mediante proveído de fecha **23 de agosto de 2017**, se procedió a declarar al doctor **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** persona ausente, procediendo a designarle defensor de oficio¹⁰.

c. Audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional.

En fecha **16 de agosto de 2018**¹¹, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación jurídica provisional, contando con la asistencia del abogado de oficio del investigado y la defensora de confianza de la quejosa. Acto seguido, el Magistrado Instructor procedió a la lectura de la queja, evacuó las pruebas aportas del proceso Ejecutivo Hipotecario, bajo radicado No. 76001-31-03-003-2007-00262-00 en la cual es demandante el Banco Davivienda y demandado Dora Alicia Rodríguez en el cual no se evidencia ninguna actuación por parte del doctor **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, en representación de la señora Angelly Olave García de conformidad suscrito entre las partes. De esa manera el Magistrado de instancia declaró prelucida la etapa probatoria, con el material probatorio que anteriormente había allegado a la investigación disciplinaria en anteriores audiencias en las cuales no se hizo presente el disciplinable y una vez hecho el control de legalidad y de conformidad al artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

d. Calificación jurídica provisional.

¹⁰ Folios 56 y 63 del C.O.

¹¹ Folio 102 del C.O.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En la misma sesión de fecha **16 de agosto de 2018**¹², se llevó a cabo la calificación jurídica provisional, la Magistrada Ponente procedió a calificar la actuación con formulación de cargos contra el abogado **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, por presuntamente encontrarse incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9° del artículo 33, numeral 1° del artículo 37 y numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, respectivamente, tras haber incumplido el deber que consagra los numerales 6 y 8 del artículo 28 ibídem así:

PRIMER CARGO: Indicó el *a quo* que al abogado **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, se le entregaron la suma de \$40.000.000 con el fin de que tramitara ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Cali, a nombre de la señora Angelly Olave García, sobre la adjudicación del apartamento ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque W del Conjunto Residencial el Palmar del Oasis de la Ciudad de Cali, de acuerdo a la prueba documental aportada el abogado no adelantó ninguna de esas gestiones y por consiguiente habiéndose cumplido el plazo de 180 días que se había establecido y que los dineros que se le entregaron para esa gestión debieron ser devueltos y hasta el día **5 de abril de 2016**, fecha del acta conciliación fracasada que se llevó a cabo ante la Fiscalía General de la Nación y que de acuerdo a la queja, refirió la primera instancia que el endilgado no ha cumplido con ese mandato. Con lo anterior, a juicio del *a quo* el disciplinable pudo desatender lo dispuesto en el artículo 28, numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 35, numeral 4, que se calificó a título de DOLO.

SEGUNDO CARGO: Que de acuerdo al contrato No. 0079 suscrito por el abogado **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, asumía la representación

¹² Folio 102 del C.O.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

legal de la señora Angelly Olave García y que por ende debía haber acudido al Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, conforme lo pactado con su cliente en el contrato de mandato a obtener o realizar la oferta y no lo hizo, en razón que no se ha acreditado por parte del disciplinado de acuerdo a la inspección judicial realizada al proceso No. 2007-00262 no aparece ninguna petición por parte del abogado a nombre de la señora Olave García, por consiguiente no realizó las diligencias propias que debía hacer y que aparecen pactadas en los contratos que aportan, pues la intención era obtener el dinero a través de esa oferta la cual resultó aparentemente **engañosa**. Con lo anterior, dispuso el *a quo* que el abogado pudo desatender lo dispuesto en el artículo 28, numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 37, numeral 1, que se calificó a título de DOLO.

TERCER CARGO: respecto a este último, la Sala *A quo* resaltó que el contrato de mandato que suscribió el disciplinable con la quejosa no tiene asidero legal, toda vez que resulta extraña la oferta, sin embargo, para la primera instancia lo cierto es que el profesional del derecho recibió \$40.000.000 que tenían un destino específico, quedando el abogado con ese dinero sin que lo haya devuelto, por lo que intervino en un **acto fraudulento** en intereses ajenos en este caso de la señora Angelly Olave García (cliente), dado que aparentemente hicieron un negocio y no podía actuar dentro del radicado 2007-00262 pues no tenía ninguna legitimidad o vinculación, empleando ese medio para obtener esa suma de dinero. Con lo anterior, el abogado pudo desatender lo dispuesto en el artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007, conducta con la cual pudo incurrir en la falta descrita en el artículo 33, numeral 9, que se calificó a título de DOLO.

e. Audiencia de juzgamiento



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En sesión del **4 de diciembre de 2018**¹³ se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que el defensor de oficio del doctor **JHONATTAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, presentó los **alegatos de conclusión** señalando que a pesar de que aparentemente la conducta del endilgado podría estar incurso en un incumplimiento contractual no se encuentra que haya existido una relación cliente-abogado, que sí existió un contrato de compraventa teniendo en cuenta que la venta de cosa ajena es permitida por la legislación Colombiana, además que el abogado investigado fue denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de estafa y fraude procesal bajo el radicado No. 2015-33468, también se evidencia que a pesar que existe un contrato no hay un poder que le haya conferido la quejosa al mismo, por lo que a consideración del defensor de oficio está frente a dos acciones: la acción penal frente al incumplimiento y lo que asegura la quejosa se configura en un fraude procesal y una estafa; y el segundo, frente al tema civil que sería el incumplimiento contractual porque se pagó un precio y no se cumplió con la tradición ya que no se hizo la transferencia a la señora Olave García, que por lo tanto, ella tenía la opción de haber agotado la acción civil para que se le indemnizara por el incumplimiento contractual por parte del abogado investigado a título de representación legal del Grupo García S.A.S., y no a título personal, por lo que la investigación le correspondería a la Fiscalía y de las piezas procesales que se lograron recaudar se logró determinar que en los procesos civiles que supuestamente existía opción de compra de unos bienes ahí involucrados no había ninguna gestión por parte del abogado pero tampoco la señora Angelly Olave aparecía en ese proceso ni en las piezas procesales, razón por la cual no se entiende que haya esa figura de cliente abogado ni judicial ni extrajudicialmente, más allá del contrato de compraventa

¹³ Folio 129 del C.O.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

que los obligó a ambos y que fue suscrito a nombre de una persona jurídica, por ello solicita se absuelva del cargo endilgado a su prohijado.

f. Pruebas allegadas.

- Las allegadas con el escrito de queja.
- Oficio No. 3063 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual informan que el radicado 76001-11-002-000-2016-00413 fue remitido a los Juzgado Civiles de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Copia del proceso Ejecutivo Hipotecario, bajo radicado No. 76001-31-03-003-2007-00262-00 en la que se demostró que no existió ninguna actuación por parte del disciplinado.
- Oficio de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, del proceso 2007-00262, remite el proceso en calidad de préstamo, donde a partir del folio 336 de ese proceso, se evidencia documento del 10 de febrero de 2016, donde el abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA**, aporta al Juzgado 3 de Cali un contrato de cesiones suscrito por él en calidad de Representante Legal del Grupo García SAS, quién se denominará el cedente y el señor Sergio David Castillo Grisales quién se denominará el cesionario, quien cede todos los derechos de traspaso por escritura pública No. 5760 del 13 de noviembre de 1990 otorgada en la Notaría 3 del Circulo de Cali, respecto del bien inmueble localizado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto 302 W del Conjunto Residencial El Palmar del Oasis de Cali, matrícula inmobiliaria No.370-296367 a favor de la Corporación Colombiana de Ahorro Davivienda, en los siguientes términos él como Grupo García SAS, le cede al Sergio David Castillo Grisales y le hace presentación notarial de la Notaría 8 del Circulo de Cali. El abogado disciplinado acredita la



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Representación Legal con el certificado de Cámara y Comercio, por lo anterior declara recluso el periodo probatorio.

- Carpeta allegada por parte de la Fiscalía General de la Nación con Radicado No. 760016000193201533468 en la cual reposan los siguientes documentos:

- Copia de la Oferta de Seriedad No. 0079 suscrito por el abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** y la señora Angelly Olave García (fl. 8 Anexo No. 1).
- Copia del Contrato de Gestión o Mandato No. 0079 de fecha 1 de septiembre de 2014 (fl. 9-11 Anexo No. 1).
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Grupo García S.A.S. (fl. 24-25 Anexo No.1).
- Copia del poder conferido por el **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** a favor del abogado Francisco Ordoñez Guerrero, dentro de la investigación adelantada en la Fiscalía 10 Local de Cali, bajo el radicado No. 760016000193201533468 (fl. 63 Anexo No. 1).
- Copia del acta de conciliación Fracasada en la Fiscalía 10 Local de Cali, de fecha 5 de abril de 2016, mediante la cual el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, a través de su apoderado judicial propuso a la señora Angelly Olave García, lo siguiente: *"MANIFIESTA EL APODERADO, QUE LA PROPUESTA ES PAGAR CUARENTA Y DOS MILONES DE PESOS DISTRIBUIDOS EN TRES CUOTAS, DE CATORCE MILONES DE PESOS CADA UNA, LOS DÍAS 14 DE OCTUBRE, 15 DE NOVIEMBRE Y 16 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO"* (fl. 78-80 Anexo No. 1).



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- Copia del interrogatorio de parte realizado al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** por la Fiscalía 10 Local de Cali, de fecha 22 de marzo de 2016 (fl.81 -83 Anexo No. 1).

- Obra copia de la oferta de seriedad No. 0079 suscrita por **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** y la señora Angelly Olave García Muñoz (fl. 8 Anexo No. 1).

- El profesional del derecho suscribió junto con la señora Angelly Olave García, documento de seriedad No. 0079 de fecha 16 de agosto de 2014.

- Acta de Conciliación Fracasada ante la Fiscalía 10 Local de Cali, mediante la cual el apoderado del disciplinado propuso pagar a la señora Angelly Olave Muñoz, la suma de \$42.000.000 en tres cuotas sin que fuera aceptada la propuesta, (fl. 79-80 Anexo No. 1).

- Copia del Interrogatorio de parte rendido por el abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** en la Fiscalía 10 Local de Cali, de fecha 22 de abril de 2014 (fl. 81 -83 Anexo No. 1).

LA SENTENCIA CONSULTADA.

El **21 de febrero de 2019¹⁴**, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V para el año 2014** al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, al encontrarlo responsable disciplinariamente por las faltas

¹⁴ Folio 130 a 137 del C.O



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

descritas en el numeral 4º del artículo 35 y numeral 9º del artículo 33 y de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, respectivamente, tras haber incumplido el deber que consagra los numerales 6 y 8 del artículo 28 *ibídem*.

Destacó la Sala Primigenia que la presente investigación disciplinaria se orientó a determinar con fundamento en la queja presentada por la señora Angelly Olave García y la prueba que obra en el plenario, si él doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, incurrió en falta disciplinaria al haber incumplido el contrato de mandato No. 0079 a la señora Angelly Olave García, aun cuando se pagó el total del valor del inmueble negociado, sin realizar gestión alguna para la adjudicación del mismo y sin hacer la devolución de esos emolumentos a la quejosa. De conformidad con en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, certifica que la sociedad Grupo García S.A.S., obrante a folio 24-25 del Anexo No. 1 dentro del objeto social es "(...) *OFRECER ASESORÍAS JURÍDICAS EN TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO Y LAS DEMÁS ACTIVIDADES LÍCITAS QUE SE PUDAN PRESENTAR* (...) " lo cual implica a juicio de la primera instancia la connotación jurídica y por lo cual puede contratar abogados para que realicen asesorías. A su vez, dispuso el *a quo* que en el contrato No. 0079 hace alusión a dicho registro de la Cámara y Comercio. Agregó que en el mencionado contrato se habló que se gestionará a través de su representante legal **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, (fl. 9-11 Anexo No. 1) el cual se transcribe: "(...) **PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO.** *I - Gestionar la compra de los derechos de crédito de los cuales es titular la entidad financiera o de la hipoteca. II Una vez que, el GRUPO GARCÍA S.A.S., haya adquirido los derechos de crédito o hipoteca sobre la obligación de acuerdo al numeral primero de este contrato GRUPO GARCÍA S.A.S., asumirá la representación jurídica para iniciar, continuar, impulsar la Litis hasta la diligencia del remate,*



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

*adjudicación y posterior entrega di inmueble, que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO REMITIDO APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TIERRAS DE CALI, bajo la radicación **2007-00262** y así mismo, podrá realizar las negociaciones con los deudores hipotecarios para dar cumplimiento al objeto. Allegada la etapa procesal de adjudicación, GRUPO GRCIA S.A.S., procederá a hacer la cesión de los derechos de crédito al mandante con el fin de que en la providencia que ordene la adjudicación del bien objeto del litigio, el inmueble quede asignado a nombre de este. En desarrollo del encargo recibido, el mandatario evaluará los riesgos jurídicos y financieros de la transacción encargada para determinar la viabilidad de la oferta y el objeto de la misma, debiendo salvaguardar la inversión del demandante, quedando obligado a gestionar la adquisición de otra garantía de precio equivalente a las negociadas inicialmente.(...)"*. Se acordó en la cláusula cuarta respecto a la representación del derecho que se le designe así: "(...) **CUARTA. OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.** 1) Representar al MANDANTE ante la entidad financiera, con miras a obtener la compra de los derechos de crédito o hipoteca; 2) Ejercer la representación legal del MANDANTE a través del profesional del derecho que se le designe para el cumplimiento del presente mandato hasta la diligencia de entrega real y material del inmueble, la cual se surtirá dentro de noventa días hábiles siguientes de la ejecutoria del auto aprobatorio de remate. 3). GRUPO GARCIA S.A.S., entregará el inmueble desocupado a paz y salvo de los servidores públicos domiciliarios de agua, energía y los pasivos de impuesto predial, valorización y administración si la hubiere. (...)". En la cláusula octava se refiere a los honorarios: "(...) **HONORARIOS.** El Mandante deberá cancelar los honorarios en la forma y tiempo señalado en la CLÁUSULA QUINTA del presente contrato, de lo cual queda estipulado que los honorarios del profesional del derecho GRUPO GARCIA S.A.S., que actuará dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado de conocimiento, están incluidos dentro de los honorarios



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

que recibirá GRUPO GARCÍA S.A.S., **PARÁGRAFO:** *En el evento que el mandante desista del presente contrato sin justa causa, deberá pagar al mandatario a título e indemnización el valor equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de los honorarios pactados en la cláusula QUINTA.(...)"*. Se pactó en la cláusula quinta las obligaciones del mandante "(...) **CLAUSULA QUINTA:** *Entre las partes se acuerdan que el valor total de la negociación es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MOTE (\$40.000.000) incluidos los honorarios del profesional del derecho, conforme a la tasa vigente establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, de los cuales el 30% ya fue cancelado, y el excedente se cancelara el día **4 de septiembre de 2014** directamente a la cuenta de la sociedad GRUPO GARCIA S.A.S.(...)"*. Y en la Cláusula Sexta se refiere a que el mandante renuncia a reclamar las costas y agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo así: "(...) **CLAUSULA SEXTA:** *EL mandante renuncia expresamente al recibo o reclamo de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso de la referencia, por cuanto la Empresa GRUPO GARCIA S.A.S., asume la gestión y el pago de los horarios profesionales del derecho de la Entidad Financiera que cedió los derechos del crédito o la hipoteca a éste (...)"*. (SIC).

Adujó la Sala Primigenia que el anterior documento lo firmó el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, como Gerente del Grupo García S.A.S., y folio 11 del Anexo No. 1 se encuentra el sello de autenticación de la Notaría Novena del Círculo de Cali, donde este exhibe la tarjeta profesional de abogado No. 196253 del C.S.J., y en la Oferta No. 0079 se refiere a Mandante y Mandatario.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

De esa manera, señaló el *a quo* respecto de la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 que se debió por un lado a que se cumplió con el primer principio señalado en el artículo 3 *ibídem*; pues para el análisis de responsabilidad del investigado respecto de la referida falta, se tiene que al abogado **GARCÍA MUÑOZ**, realizó un documento llamado Oferta de Seriedad No. 0079 de fecha 16 de agosto de 2014, el cual fue autenticado y firmado por él y la señora Angelly Olave Muñoz, en la Notaría 2 del Circulo de Cali, en ese escrito se acordó que el bien inmueble garantía de los derechos de crédito que se encuentra hipotecado y ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto 302 Bloque W el Palmar del Oasis de la ciudad de Cali, objeto de la oferta de seriedad, tendría un valor de \$40.000.000, lo cuales serían cancelados así suma de \$3.000.000 con la firma de ese documento y el saldo a tres cuotas de \$3.000.000 que debían ser consignados en la cuenta de Grupo García S.A.S., con plazo hasta el 21 de agosto de 2014 y el excedente, es decir la suma de \$28.000.000 estos deberían ser consignados el día 4 de septiembre de 2014 a favor de la misma sociedad con la condición que a la señora Angelly Olave García, le fuera comunicada la oferta y que una vez cancelado el anticipo de seriedad y pagado el total de la cesión del crédito a la entidad bancada del inmueble hipotecado ese valor sería agregado al valor del contrato, al igual que en la cláusula cuarta del mencionado documento se acordó lo siguiente:

*"(...) **CUARTO:** con la oferta de seriedad, aprobada por la entidad y reconocida por el Juzgado GRUPO GARCIA S.A.S., asume la representación jurídica del mandante para adelantar la gestión que se requiera dentro del proceso sobre el cual se adquirieron los derechos o realizará todas las acciones comerciales y judiciales necesarias para dar cumplimiento al objeto aquí celebrado" es decir, gestiones que no se avizoran haya realizado el abogado aquí*



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

disciplinado solo se tiene la certeza de que este recibió el valor de **\$40.000.000** que le hizo entrega la señora Angelly Olave Muñoz, con ocasión a la Oferta de Seriedad mencionada y además la prueba de la audiencia de conciliación a través de la cual el apoderado del profesional del derecho propone hacer entrega a la quejosa, la suma de \$42.000.000 la cual no fue aceptada por la señora Olave García (fl. 78-79 Anexo No. 1).

Frente a la falta prevista en el numeral 1° el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, la Sala Primigenia resaltó que una vez revisadas las pruebas aportadas a la presente investigación en especial a la oferta de seriedad No. 0079 suscrita por **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** y la señora Angelly Olave García Muñoz y el contrato de gestión o mandato No. 0079 suscrito el 1 de septiembre de 2014 por disciplinable y la quejosa; no se avista la comisión de falta disciplinaria por parte del doctor **GARCÍA MUÑOZ**, pues no se le podía exigir el cumplimiento de un mandato en la medida que carecía de poder para actuar dentro del proceso con radicado No. 76001-31-03-2007-00262-00, tramitado en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con relación a la adjudicación del bien inmueble localizado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque W del conjunto Residencia el Palmar del Oasis de la ciudad de Cali, en razón a ello la conducta no se encuadra en la descripción del artículo 37-1 de la Ley 1123 de 2007, por lo tanto, la decisión a adoptar referente a ese radicado debe ser la **ABSOLUCIÓN** del disciplinado.

Diferente consideración respecto de la falta prevista en el artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007, ya que a juicio de la Sala *A quo* el endilgado celebró el contrato de mandato el cual no tiene asidero legal, toda vez que resulta **extraña** la oferta de seriedad No. 0079, sin embargo, lo cierto es que recibió



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

\$40.000.000 que tenían un destino específico, quedando el abogado con ese dinero sin que lo haya devuelto, por lo que el abogado intervino en un **acto fraudulento** en detrimento de intereses ajenos en este caso de la señora Angelly Olave García, dado que hicieron un negocio y si bien no podía actuar dentro del radicado No. 2007-00262 pues no tenía ninguna legitimidad o vinculación, empleó ese medio para obtener esa suma de dinero.

De esa manera y de acuerdo al punto anterior la Sala Primigenia estableció desde el punto de vista **objetivo** que la conducta investigada se adecuó típicamente en la descripción antes referida, por lo que consideró que el togado al haberle manifestado a la señora Angelly Olave Muñoz que trabajaba en una inmobiliaria en Bogotá donde habían varias oficina que debía les daban para ofrecer diferentes bienes inmuebles que tenían para rematar los bancos y una vez escogido el apartamento que debía separarlo rápidamente porque al ser este de bajo precio se vendería muy pronto y que para tales fines tenía que pagar el 30% del valor del apartamento dentro de los dos días siguientes y que posteriormente en 15 días si la inmobiliaria aceptaba el pago, debía cancelar el restante 70%. Lo que a juicio del *a quo* se prueba y permite tener certeza con el interrogatorio que el profesional del derecho rindió ante la Fiscalía 10 Local de Cali, sobre lo expuesto por la señora Olave Muñoz en la queja presentada, pues la conducta desleal por parte del profesional del derecho al no cumplir con el mandato y postergar la entrega del bien inmueble a su cliente.

Finalmente para la Sala Primigenia, no son de recibido los alegatos de defensa del abogado de oficio del disciplinable, pues señaló que si bien es cierto, no reposa poder suscrito por la señora Angelly Olave Muñoz a favor del doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, también lo es, que el contrato de Gestión o Mandato No. 0079 y la Oferta de Seriedad No. 0079 avizora una



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

evidente obligación por parte del aquí disciplinado respecto de la señora Olave García, toda vez que suscribió un mandato que tenía como obligación cumplir y no lo hizo al no gestionar los trámites de adjudicación del bien inmueble que le fue ofertado a la quejosa y que por este ella pagó el valor total del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

a. Competencia

No habiéndose apelado la sentencia de primera instancia, conforme se dispone en el artículo 81 del decreto 196 de 1971, y en armonía con lo previsto por el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por la Sala *A quo*, de conformidad con el mandato establecido en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en grado de consulta la sentencia proferida en primera instancia del 21 de febrero de 2019; en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo que atiente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “ (...) *Los actuales Magistrados de la Sala*



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen en los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina judicial (...)" (Sic).

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autor 279 del 9 de julio 295, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdiccionales, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) *la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las cinco (5) Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reitero la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardia de la Constitución que hasta tanto



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdiccionales y para conocer de acciones de tutela.

b. Problema jurídico

La controversia jurídica objeto de definición en el *sub lite*, se circunscribe a determinar si el abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, es responsable disciplinariamente por las faltas descritas en el numeral 9° del artículo 33 y numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, respectivamente, tras haber incumplido el deber que consagra los numerales 6 y 8 del artículo 28 *ibídem* y por tanto se sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V para el año 2014** al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, y si existe certeza de la responsabilidad disciplinaria endilgada.

A. Artículo 33 numeral 9° de la Ley 1123 de 2007.

1. Tipicidad

La presente investigación se orienta a determinar con fundamento en la queja presentada por la señora **Angelly Olave García** y la prueba que obra en el plenario, si el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, incurrió en



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

falta disciplinaria al haber incumplido el contrato de mandato No.0079 a la señora Olave García, celebrado el **1 de septiembre de 2014**, aun cuando se pagó el total del valor del inmueble negociado, sin realizar gestión alguna para la adjudicación del mismo y sin hacer la devolución de esos emolumentos a la quejosa.

Revisado el acervo probatorio recaudado en la primera instancia, en efecto se encuentra que entre el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** y la señora **Angelly Olave García** se generó una relación profesional cliente – abogado desde el año 2014, según se desprende por un lado el documento denominado “*oferta de seriedad 0079*” de fecha **16 de agosto de 2014**, por el otro, contrato denominado “*Contrato de Gestión o Mandato No.0079*” adiado 1 de septiembre de 2014.

En razón de dicho vinculo, el objeto de contrato de gestión o mandato era: I - *Gestionar la compra de los derechos de crédito de los cuales es titular la entidad financiera o de la hipoteca. II Una vez que, el GRUPO GARCÍA S.A.S., haya adquirido los derechos de crédito o hipoteca sobre la obligación de acuerdo al numeral primero de este contrato GRUPO GARCÍA S.A.S., asumirá la representación jurídica para iniciar, continuar, impulsar la Litis hasta la diligencia del remate, adjudicación y posterior entrega del inmueble, que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO REMITIDO APELACIÓN AL TRIBUNAL DE TIERRAS DE CALI, bajo la radicación 2007-00262 y así mismo, podrá realizar las negociaciones con los deudores hipotecarios para dar cumplimiento al objeto. Allegada la etapa procesal de adjudicación, GRUPO GARCIA S.A.S., procederá a hacer la cesión de los derechos de crédito al mandante con el fin de que en la providencia que ordene la adjudicación del bien objeto del litigio, el inmueble quede asignado a nombre de este. En desarrollo del encargo recibido, el mandatario evaluará los riesgos jurídicos y financieros de la transacción encargada para*



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

determinar la viabilidad de la oferta y el objeto de la misma, debiendo salvaguardar la inversión del demandante, quedando obligado a gestionar la adquisición de otra garantía de precio equivalente a las negociadas inicialmente”.

De esta manera, se tiene que desde el momento en que se celebró el contrato de gestión o mandato el **1 de septiembre de 2014**, comenzó formalmente la relación cliente – abogado, pues por un lado, el mismo fue autenticado ante la Notaria Novena de Cali el cual al momento de firmar exhibe su tarjeta profesional como abogado No. 196253, a pesar de que señaló que actuaba como gerente de la Sociedad GRUPO GARCÍA S.A.S., por el otro el documento denominado “oferta de seriedad 0079 de fecha **16 de agosto de 2014** en el cual habla de mandate (quejosa) y mandatario (disciplinable) **manteniendo en error** a su cliente **prolongando su acto fraudulento hasta el año 2015**. Pues como se verificó de las pruebas allegadas que la denunciante el **28 de septiembre de 2015 instauró denuncia penal ante la Fiscalía 10 Local de Cali** por mencionados hechos.

Esta Superioridad le asiste razón a la primera instancia al considerar el mismo contrato no tiene asidero legal, pues no era claro lo que pretendía hacer con la quejosa a pesar de que existiera ese documento, pues su demora en adjudicarle el bien o la entrega del dinero resulta extraña la oferta realizada, demostrando así cómo **intervino** en la realización del negocio, pues **aconsejó** a la quejosa en pagarle unas ciertas sumas de dinero para que obtuviera el bien de manera ágil, pese de que no podía actuar dentro del supuesto proceso No. 2004-00262, como bien lo señaló la Sala *A quo*.

Sin embargo lo cierto es que recibió \$40.000.000 que tenían un destino específico, quedando el abogado con ese dinero sin que lo haya devuelto, por



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

lo que el togado ***intervino en un acto fraudulento en intereses ajenos*** en este caso de su clienta, dado que aparentemente hicieron un negocio y el mismo no tenía ninguna legitimidad o vinculación, por lo que es claro que utilizó ese medio para obtener esa suma de dinero.

En ese orden de ideas, se deriva de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, por la eventual conducta desleal por parte del doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** al haber aconsejado a su cliente en actos fraudulentos en detrimento de sus intereses, haciéndola suscribir un contrato de mandato el cual no era claro, y por el cual se le hizo exigible un pago, con plazos que no tenía total certeza que pudiera cumplir, afectando de esa manera el detrimento económico de su cliente.

Así las cosas, las pruebas allegadas conducen a indicar más allá de toda duda razonable que el doctor **GARCÍA MUÑOZ** al haberle manifestado a la señora Angelly Olave Muñoz que trabajaba en una inmobiliaria, donde habían varias oficinas y se ofrecía diferentes bienes inmuebles que tenían para rematar los diferentes bancos y la quejosa ilusionada y confiada del abogado y gerente de la sociedad una vez escogido el apartamento, este último le indicó que debía separarlo rápidamente porque al ser este de bajo precio se vendería muy pronto y que para tales fines tenía que pagar el 30% del valor del apartamento dentro de los dos días siguientes y que posteriormente en 15 días si la inmobiliaria aceptaba el pago, debía cancelar el restante 70%. De lo anterior esta Superioridad debe referir que es claro y se demostró con las pruebas allegadas al *dossier*, con el interrogatorio que el profesional del derecho rindió ante la Fiscalía 10 Local de Cali, sobre lo expuesto por la señora Olave Muñoz en la queja presentada, pues se verificó y analizó la conducta desleal por parte del profesional del derecho al no cumplir con el mandato y postergar la entrega del bien inmueble a su prohijada.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

En respaldo de lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-393 de 2006, ha dispuesto que: *“Así entendido, en contraposición a la conclusión a la que llegan los actores, el concepto **“actos fraudulentos”** hace referencia a una **conducta clara y suficientemente determinada**, comprensible para los destinatarios de la norma, la cual a su vez puede concretarse razonablemente por la autoridad que tiene a su cargo la investigación y juzgamiento de la infracción, sin que quepa aducir que el proceso de adecuación típica queda abandonado al arbitrio o a la discrecionalidad del juez disciplinario para ser valorado por éste libremente. Como ya se dijo, atendiendo a criterios lógicos, empíricos, semánticos, e incluso de sentido común, es posible precisar el alcance de la expresión **“actos fraudulentos”**, para concluir que ella refiere a comportamientos engañosos a través de los cuales se **falta a la verdad** o se pretende eludir un mandato legal; conceptos que sin duda son conocidos por la generalidad de las personas y muy especialmente por los abogados, quienes están más que nadie **obligados a saber cuándo su conducta es constitutiva de fraude frente a la ley**”*. Subrayado fuera del texto.

Ahora, de las pruebas aportadas en especial de las allegadas de la Fiscalía 10 Local de Cali en donde la señora Angelly Olave, denunció al disciplinable por el delito de estafa, bajo radicado No. 2015-33468 pues después de pasar casi 3 años sin saber de su dinero el cual había hecho entrega por porcentajes al disciplinable de acuerdo a sus directrices, el día 5 de abril de 2016 tal como consta en el Acta de Conciliación Fracasada y del Interrogatorio de parte rendido por el abogado investigado, de fecha 22 de abril de 2014, mediante la cual por un lado el apoderado del disciplinado propuso pagar a la señora Olave Muñoz, la suma de \$42.000.000 en tres cuotas sin que fuera aceptada la propuesta y por el otro el disciplinable contó como operaba su sociedad. De



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

allí deviene decir por parte de esta Corporación que se confirmó la relación entre ellos y las demás actuaciones surtidas al interior del negocio.

Comparte esta Colegiatura la apreciación de la primera instancia, en la medida que resultaba exigible al abogado, en calidad de representante de sociedad antes mencionada, y más que una vez analizadas las pruebas en especial el certificado de existencia y representación legal dentro de su objeto social contempla entre otras cosas el “*ofrecer asesorías jurídicas en todas las ramas del derecho (...)*” atender el desarrollo del negocio jurídico que había celebrado en los términos consagrados. Sin embargo, es claro que el profesional del derecho aconsejó, patrocinó e intervino en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos al firmar el contrato y la oferta de seriedad. Conforme lo expuesto en la sentencia que se consulta, existe certeza respecto de la responsabilidad del togado en la falta endilgada.

Rogó el apoderado de oficio del disciplinado que se tenga en cuenta que el disciplinable no contaba con poder para actuar dentro del proceso suscrito entre la quejosa y este. De lo anterior se hace menester señalar por parte de esta Sala Superior que del contrato de mandato o gestión y de la ofertad de seriedad antes referidas el endilgado se comprometió con su cliente, es evidente que existió una obligación de cumplir y no lo hizo; pues no realizó lo pertinente a la adjudicación del bien inmueble que le fue ofertado a ella y pues sin más consideración pagó el valor total del bien, siendo así no hay duda frente a la responsabilidad del abogado, no obstante, esta Corporación acoge las consideraciones de la primera instancia para señalar que se evidencia con certeza el actuar del disciplinable.

Así las cosas, es claro que el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** no obro con lealtad, sin que presentara justificación de ello, lo cual



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

permite concluir que objetivamente el investigado incurrió en la falta a la debida diligencia, consagrada en el artículo 33 numeral 9º de la Ley 1123 de 2007:

“El Artículo 33, numeral 9 de la Ley 1123 de 2007: Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

"9. Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad."

2. Antijuricidad.

Visto el acervo probatorio recaudado, no existe prueba siquiera sumaria que justifique el actuar del abogado, pues como bien lo precisó la Sala *a quo*, desconoció su deber de *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado* consagrado en el artículo 28 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, al haber sido encargado de representar los intereses de la señora Angelly Olave Muñoz, en el evento de haber suscrito el contrato de mandato No. 0079 sin asevero legal y siendo muy confuso, aun cuando la quejosa pagó el total del valor del inmueble negociado, sin realizar gestión alguna para la adjudicación del mismo y sin hacer la devolución de esos emolumentos a la quejosa. Así las cosas el encarado quebrantó el deber antes aludido, el cual se expresa con el siguiente contenido normativo:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. "Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado."



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Queda para esta Sala claro, que el profesional del derecho desconoció su deber de *colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia*, al haber realizado un “*acto fraudulento*” en el momento de suscribir el contrato de gestión o mandato y le documento se oferta. Se denota la inobservancia infundada del deber exigido al disciplinado, constatándose así la antijuridicidad del comportamiento investigado.

Esta Corporación debe indicar que no existe causal de ausencia de responsabilidad o algo que justifique su actuar, ya que no puede usar los conocimientos jurídicos especializados para engañar a terceros y a sus clientes, sino que lo que se busca es colaborar con la justicia que es precisamente el compromiso ético y moral adquirido por el abogado, sin duda que afecta sustancialmente la lealtad que éste debe a la administración de justicia en el ejercicio de la profesión. En ese sentido, existe un equilibrio entre la conducta ilícita adoptada en la norma acusada y el **bien jurídico** que se intenta proteger.

3. Culpabilidad.

Sobre la culpabilidad, requisito este necesario para la concreción de la responsabilidad, en tanto en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva.

De las pruebas recaudadas, resulta claro que el abogado investigado comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, y desleal, al haber asumido el compromiso de representar a su clienta en un proceso de adjudicación del bien inmueble objeto de la Litis, sin que el cumpliera su mandato pero además sin responsabilidad alguna, pues una vez analizada la estructura del tipo



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

disciplinario, debe decirse que el legislador incluyó en el mismo un ingrediente subjetivo, esto es, que la conducta tenga como finalidad el detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad, tal como sucedió en el presente asunto, su clienta fue la afectada. De no concurrir el elemento subjetivo del tipo, forzoso es concluir que la conducta se torna atípica, situación que no ocurrió en ese caso. Lo anterior en la sentencia C-393 de 2006 la Corte Constitucional ha manifestado que *“En la medida en que el abogado desarrolla su actividad profesional en dos campos distintos a saber: dentro del proceso, a través de la figura de la representación judicial, y por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo, es la conducta engañosa en esos escenarios lo que la norma acusada pretende censurar, pues no resulta lógico, ni constitucionalmente admisible, que el abogado pueda hacer uso de sus conocimientos jurídicos especializados para defraudar a personas o autoridades. Por eso, al tenor de la norma acusada, el jurista es sancionado disciplinariamente cuando auxilia, aconseja o interviene en un acto fraudulento o engañoso con perjuicio para los intereses de otro, que puede ser su poderdante o cliente, un tercero o la propia administración de justicia. (SIC).*

En ese orden de ideas, no es de recibo los argumentos del defensor de oficio al indicar que se está frente a dos acciones, la primera de ellas una penal, por el incumplimiento y lo que asegura la quejosa sobre una supuesta configuración del delito de fraude procesal y estafa, y la segunda de ellas frente a una acción civil, que será el incumplimiento contractual porque se pagó un precio y no se cumplió con el objeto de los mismo. Esta Corporación debe indicar que el hecho de que un determinado comportamiento prohibitivo sea constitutivo de delito, no significa entonces que el mismo no pueda también ser objeto de infracción disciplinaria. Por eso, cuando un abogado en ejercicio incurre en *“actos fraudulentos”* en detrimento de intereses ajenos y con ello



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

desconoce la lealtad debida a la administración de justicia, el mismo debe ser sancionado disciplinariamente por el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales, sin perjuicio de que la conducta fraudulenta o engañosa pueda igualmente ser constitutiva de delito y ser castigada por la jurisdicción penal, como lo ha sostenido la jurisprudencia y la normatividad para estos asuntos.

Esta Superioridad debe resaltar la función que cumple el abogado, pues como lo dispone la jurisprudencia referida en la que prevé: *“Coincidiendo con lo expresado por la Corte en distintos pronunciamientos, el Decreto 196 de 1971 reconoce que la abogacía -tal como ocurre con las otras profesiones de las ramas del saber- cumple una función social, cual es la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia (art. 1º). De igual manera, el mismo ordenamiento establece que la principal misión del abogado es la defensa en justicia de los derechos de la sociedad y de los particulares, así como también le corresponde asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas (art. 2º).”*

En conclusión, se tiene establecido probatoriamente la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad, esto es, están dados los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, para sancionar.

B. Artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

1. Tipicidad

Revisado el acervo probatorio recaudado en la primera instancia, en efecto se encuentra que la señora Angelly Olave García en razón a que le entregó al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, la suma de **\$40.000.000** con el fin de que tramitara ante el Juzgado 3 Civil del Circuito y Tribunal de Restitución de Tierras de Cali, a su nombre, la adjudicación del apartamento ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto. 302 Bloque W del Conjunto Residencial el Palmar del Oasis de la Ciudad de Cali, de acuerdo a la prueba documental aportada el togado no adelantó ninguna de esas gestiones y por consiguiente habiéndose cumplido el plazo de 180 días que se había establecido en el contrato y que los dineros que se le entregaron para esa gestión debieron ser devueltos y hasta el día **5 de abril de 2016**, fecha del acta conciliación fracasada debido a que la quejosa no aceptó la conciliación efectuada por el defensor de confianza del disciplinado dentro el proceso penal llevada ante la Fiscalía, pues no aceptó el pago de los \$42.000.000 de pesos que le ofrecieron y de acuerdo a la queja efectuada el **10 de marzo de 2016**, el abogado no ha cumplido con ese mandato, pues retuvo el dinero y hasta el momento no se los ha entregado.

Así las cosas, resulta claro que el doctor **GARCÍA MUÑOZ**, recibió los dineros para adelantar la adjudicación del bien a través de un contrato de mandato y una oferta de seriedad, de los cuales tenía la obligación de reintegrar a su mandante, máxime si actuó dentro del proceso, desconociendo el deber contenido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, faltando a la honradez que los profesionales del derecho deben prodigar hacia sus clientes.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

No se vislumbra duda, sobre la responsabilidad del endilgado, pues está claro que este realizó un documento llamado Oferta de Seriedad No. 0079 de fecha 16 de agosto de 2014, el cual fue autenticado y firmado por él y la señora Angelly Olave Muñoz, en la Notaría 2 del Circulo de Cali, en ese escrito se acordó que el bien inmueble garantía de los derechos de crédito que se encuentra hipotecado y ubicado en la Carrera 33 A No. 13-99 Apto 302 Bloque W el Palmar del Oasis, pues el objeto de la oferta de seriedad, tendría un valor de \$40.000.000, lo cuales serían cancelados así suma de \$3.000.000 con la firma de ese documento y el saldo a tres cuotas de \$3.000.000 que debían ser consignados en la cuenta de Grupo García S.A.S., con plazo hasta el 21 de agosto de 2014 y el excedente, es decir la suma de \$28.000.000 estos deberían ser consignados el día 4 de septiembre de 2014 a favor de la misma sociedad con la condición que a la señora Angelly Olave García, le fuera comunicada la oferta y que una vez cancelado el anticipo de seriedad y pagado el total de la cesión del crédito a la entidad bancada del inmueble hipotecado ese valor sería agregado al valor del contrato.

Finalmente dicho dinero se debió al pago por concepto de adelantar las gestiones que se requirieran dentro del proceso hipotecario del bien inmueble que se iba a negociar, no lo hizo, y tampoco hizo la devolución de los dineros por él recibidos.

Así las cosas, es claro que el doctor **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** inobservó el deber de “*obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales*”, recibiendo dineros desde el año 2014, y pese a que no adelantó lo encomendado, su obligación consistía en devolverlos totalmente a su cliente y no lo hizo.

2. Antijuricidad.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Visto el acervo probatorio recaudado, no existe prueba siquiera sumaria que justifique el actuar del abogado, pues como bien lo precisó la Sala *a quo*, desconoció su deber de obrar con lealtad y honradez hacia su mandante, quebrantando el deber estipulado en el Estatuto Deontológico Disciplinario, naciendo la obligación de reintegrarlos una vez retiró la demanda en el mes de julio de 2015, sin necesidad que su cliente se lo requiriera, pero aun así, su obligación era devolverlos en la totalidad.

Así las cosas el encarado quebrantó el deber antes aludido, el cual se expresa con el siguiente contenido normativo:

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales

(...)”.

Queda para esta Sala claro, que el profesional del derecho desconoció su deber objetivo de cuidado en el encargo conferido, al haber omitido devolver los documentos entregados para adelantar la gestión encomendada. Se denota la inobservancia infundada del deber referido el cual le era exigible al disciplinado, constatándose así la antijuridicidad del comportamiento investigado.

3. Culpabilidad.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Sobre la culpabilidad, requisito este necesario para la concreción de la responsabilidad, en tanto en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva.

De las pruebas recaudadas, resulta claro que el abogado investigado comprometió la responsabilidad subjetiva, por cuanto su comportamiento profesional fue omisivo, desleal y doloso al haber omitido entregar y a la menor brevedad posible los dineros recibidos en virtud de la gestión profesional, la cual como se vio adelantó con cuidado y responsabilidad. Lo anterior refleja una conducta profesional dolosa, como bien lo resaltó la Sala de primera instancia en la sentencia consultada, pues el togado era conocedor y consciente que había recibido los dineros para una gestión profesional, y pese a que no la culminó, y la quejosa solicitó su devolución, optó por mantenerlos en su poder, pues no le pagó lo pretendido por la quejosa. Pues causó perjuicio a su prohijada, toda vez que el abogado disciplinado al recibir el dinero producto de la oferta de seriedad No. 0079 suscrita con la señora Angelly Olave Muñoz, tomó el valor de **\$40.000.000** y no hizo gestión alguna para la adjudicación del bien inmueble objeto de la negociación.

En conclusión, se tiene establecido probatoriamente la certeza de la existencia de la falta y de la responsabilidad, esto es, están dados los presupuestos establecidos en el artículo 97 de la ley 1123 de 2007, para sancionar.

De la sanción:



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Respecto a la dosificación de la sanción conforme lo prescribe la Ley 1123 de 2007, se destaca que desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo la misma fue ajustada, máxime los criterios para la graduación de la misma señalados en la precitada norma, a continuación:

“Artículo 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

A. Criterios generales

- 1. La trascendencia social de la conducta*
- 2. La modalidad de la conducta*
- 3 El perjuicio causado.*
- 4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.*
- 5. Los motivos determinantes del comportamiento.*

B. Criterios de atenuación

- 1. La confesión de la faltas antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*
- 2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.*

C. Criterios de agravación

- 1. La afectación de Derechos Humanos.*



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

- 2. La afectación de derechos fundamentales.*
- 3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.*
- 4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.*
- 5. cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servicios públicos.*
- 6. haber sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.*
- 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia inexperiencia o necesidad del afectado”.*

La sanción impuesta por el *a quo* es ajustada, teniendo en cuenta la modalidad de la conductas y la gravedad que las mismas revisten, siendo proporcional al grado de afectación que pudo haber surgido para la quejosa, quienes por más de tres (3) años no vio resultados en la gestión encomendada, ello originado la presente quejas disciplinaria y la denuncia penal interpuesta contara el endilgado y su obrar de mala fe al caso otorgado, máxime que como ya se resaltó los elementos probatorios soportan la demostración objetiva y subjetiva de la conducta reprochada disciplinariamente razón por la cual se procede a confirmar la providencia consultada en el caso *sub examine*.

Para esta Superioridad, la sanción de **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, que corresponde aplicar al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ** por la comisión de las faltas disciplinarias que dieron lugar a la presente actuación, debe dejarse incólume por el grado de trascendencia de la falta y la forma subjetiva de realización de la conducta.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Así las cosas, pues como lo advirtió de manera acertada la Sala *a quo*, la faltas endilgadas se cometieron a título de DOLO, respectivamente, pues el abogado de manera engañosa o fraudulenta obtuvo dineros en detrimento de su cliente, quebrantando así los deberes de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado y el deber de Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. Cualquiera sea su concepto que todo profesional del derecho debe mantener cuando asume una gestión jurídica, perjudicando los intereses de su cliente, permiten divisar que la conducta desplegada por el investigado, amerita confirmar la sanción.

De lo anterior expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2019, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A VEINTE (20) S.M.L.M.V para el año 2014** al abogado **JHONNATAN STIVENS GARCÍA MUÑOZ**, al encontrarlo responsable disciplinariamente por las faltas descrita en el numeral 9° del artículo 33 y numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, respectivamente, tras haber incumplido el deber que consagra los numerales 6 y 8 del artículo 28 *ibídem*, conforme a las razones expuestas en procedencia.



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, con constancia de su ejecutoria, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados, para efectos de su anotación, fecha a partir de la cual empezará a regir la sanción impuesta.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

CAMILO MONTOYA REYES
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

CARLOS MARIO CANO DIOSA
Magistrado

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL
Magistrado



Abogado en consulta
Radicación **760011102000201600413-01**
M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria